



Expediente: PAOT-2020-14-SPA-9
y sus acumulados PAOT-2020-24-SPA-18
PAOT-2020-29-SPA-22
y PAOT-2022-2146-SPA-1620

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13278 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-14-SPA-9 y sus acumulados PAOT-2020-24-SPA-18, PAOT-2020-29-SPA-22 y PAOT-2022-2146-SPA-1620**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Constantemente el salón *la salamandre* realiza eventos contaminan el ambiente, principalmente de manera ruidosa el volumen que utilizan es demasiado fuerte, además tienen puertas traseras que dan directo al conjunto habitacional que crea un efecto de ampliación en los corredores traseros y de los vecinos que en ocasiones no permite que los habitantes se comuniquen dentro de sus casas, este hecho aunado a que operan a toda hora, pero es más molesto que terminen a las 5 de la mañana en miércoles y jueves que no permite descansar. Solicito que se apeguen a la regulación para el bien de todas ls (sic) familias ms (sic) de 300 familias afectadas directamente (...)

(...) La música está en un volumen muy alto (...)

(...) El salón de eventos no está acondicionado para contener el ruido. Tienen eventos de viernes a domingo (a veces más días), y hacen un ruido tremendo (...) Ayer terminaron a las 3 de la mañana, hoy ya son las 12 y el edificio está lleno de los gritos de borracho que se proyectan desde allá. La música está en un volumen inapropiado y sus dueños han hecho caso omiso de las quejas de los vecinos (...)

(...) El ruido proveniente de una terraza, la cual es utilizada como salón de fiestas denominado "La Salamandre". Cabe mencionar que el ruido se percibe más por las noches. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio con calle Eje 1 Norte José Antonio Álvarez, número 116, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2020-14-SPA-9
y sus acumulados PAOT-2020-24-SPA-18
PAOT-2020-29-SPA-22
y PAOT-2022-2146-SPA-1620

No. Folio: PAOT-05-300/200- **T 3 2 7 8** -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por el ruido generado por la reproducción de música grabada y en vivo durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas con denominación comercial “La Salamandre”, en el inmueble con domicilio ubicado en calle Eje 1 Norte José Antonio Álvarez, número 116, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En virtud de lo anterior, se emitió una solicitud dirigida al área de Dictámenes de esta Subprocuraduría, para llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde los diferentes puntos de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, con la finalidad de constatar si las emisiones sonoras emitidas durante el funcionamiento del establecimiento denunciado,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2020-14-SPA-9
y sus acumulados PAOT-2020-24-SPA-18
PAOT-2020-29-SPA-22
y PAOT-2022-2146-SPA-1620

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13278** -2023

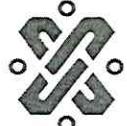
rebasaban los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida. En respuesta, mediante atenta nota, la referida área, informó que no se logró llevar a cabo el estudio, en virtud de que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento el día de la cita acordada con las personas denunciantes.

En seguimiento a la presente investigación, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, el cual se encontraba abierto al público. En dicha diligencia, se tuvo comunicación con la persona encargada del mismo, quien manifestó tener en función 3 salones de eventos; al respecto el personal actuante notificó el oficio citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-0033-2020, con la finalidad de que el propietario y/o representante legal se presentara a comparecer a las oficinas de la Entidad, presentando la documentación que amparara su legal funcionamiento, así como manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular, la persona responsable del establecimiento mercantil en cuestión, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual se le hicieron de conocimiento los hechos denunciados, y se le reiteró la normatividad aplicable. En dicha diligencia, la persona compareciente se comprometió en una fecha límite establecida, a presentar copia simple de los siguientes documentos: Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, o constancia de haber iniciado el trámite, certificado de uso de suelo que acredite el uso de suelo ejercido en el inmueble objeto de denuncia, y Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) o en su caso algún otro documento que ampare el legal funcionamiento. Aunado a lo anterior, en la misma diligencia, se comprometió a realizar las adecuaciones que fueran necesarias para mitigar las emisiones sonoras, en caso de que así se requiriera.

Es así que mediante dos escritos recibidos en esta Procuraduría, el titular del establecimiento mercantil en comento, en respuesta a lo acordado en comparecencia, en el primer escrito solicitó una prórroga para realizar el trámite de la Licencia Ambiental Única, comprometiéndose a presentar constancia lo antes posible, una vez que estuviera presentado ante la autoridad competente. Asimismo, adjuntó copia simple del certificado de uso de suelo, copia simple de solicitud de revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, así como copia simple de escrito ingresado a la oficialía de partes de la Dirección General de Jurídico y Servicios Legales de la alcaldía Cuauhtémoc, mediante el cual solicitaron la emisión de multa por concepto de revalidación extemporánea. Posteriormente, en el segundo escrito presentado, en cumplimiento al compromiso por la prórroga solicitada, adjuntó la copia simple del Acuse del ingreso del trámite de la Licencia Ambiental Única.

En seguimiento a la investigación, de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si los hechos aún persistían y en caso de que así fuese, proporcionaran el día más idóneo para realizar la medición técnica de emisiones sonoras. Adicionalmente, con la finalidad de contar con dichos elementos, se les envió a cada uno, oficios de prevención, con número de folios PAOT-05-300/200-4395-2022, PAOT-05-300/200-4428-2022, PAOT-05-300/200-4429-2022, respectivamente, de los cuales solo una de las personas denunciantes, manifestó que



Expediente: PAOT-2020-14-SPA-9
y sus acumulados PAOT-2020-24-SPA-18
PAOT-2020-29-SPA-22
y PAOT-2022-2146-SPA-1620

No. Folio: PAOT-05-300/200-113278 -2023

durante un tiempo disminuyeron las emisiones sonoras, sin embargo, se estaban presentando nuevamente, señalando los días viernes y sábados, como los días de mayores molestias.

En este sentido, mediante solicitud de Dictamen número 198, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio técnico de medición de ruido desde el punto de denuncia, a fin de constatar si las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento, se encontraban dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, obteniéndose como resultado 48.23 dB (A), decibeles que no rebasaban lo establecido en dicha Norma.

Posteriormente, en virtud de que se recibió una nueva denuncia en esta Entidad, mediante solicitud, dirigida al área de Dictámenes de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo una medición técnica de emisiones sonoras en el domicilio de la nueva persona denunciante, obteniéndose como resultado un nivel efectivo de 65.78 dB (A), constatándose que en dicha ocasión, el ruido generado rebasaba los decibeles máximos permisibles establecidos en la multicitada Norma Ambiental.

Derivado de lo anterior, mediante dos oficios con números de folio PAOT-05-300/200-13312-2022 y PAOT-05-300/200-14599-2022, inicial y reiterativo, respectivamente; se hizo del conocimiento al propietario y/o encargado del establecimiento mercantil de mérito, sobre el resultado obtenido en la medición técnica realizada, exhortándole a llevar a cabo acciones tendientes a mitigar y/o controlar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo.

En respuesta a dichos oficios, mediante diversos correos electrónicos, los responsables del establecimiento mercantil denunciado, informaron sobre las adecuaciones que realizarían, tendientes a mitigar las emisiones generadas durante su funcionamiento, las cuales consistirían en cerrar temporalmente la terraza de la cual provienen las mayores molestias de ruido, además de colocar un cancel para la división del área de fumadores, así como la remodelación de una pared para cerrar toda el área y evitar que el ruido saliera al exterior, enviando evidencia fotográfica conforme fueron realizando los avances de dichos trabajos.

Posteriormente, con la finalidad de constatar las adecuaciones realizadas, personal de la Entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil, en donde se constataron las adecuaciones que se habían realizado hasta el momento, sin embargo, no se encontraban finalizadas, a decir de la persona que atendió la diligencia, era por falta de presupuesto, por lo que, para encontrarse en cumplimiento con la normatividad aplicable, la medida temporal que tomaron al respecto, fue la de no realizar eventos en la terraza, de la cual provenían las emisiones sonoras que causaban mayores molestias.

Es así que, en seguimiento a la atención de la denuncia, personal de la Subprocuraduría, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, con la finalidad de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados, y saber si estos aún persistían y en su caso, nos proporcionara fecha y hora para realizar el estudio técnico que nos permitieran contar con elementos para continuar con la investigación, quien manifestó que las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento



Expediente: PAOT-2020-14-SPA-9
y sus acumulados PAOT-2020-24-SPA-18
PAOT-2020-29-SPA-22
y PAOT-2022-2146-SPA-1620

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13276 -2023

establecimiento en comento eran provenientes de la terraza, la cual no habían utilizado en sus últimos eventos, por lo que se le informó que al ya no persistir las molestias, se daría por concluida la investigación, no obstante, en caso de que reincidieran los hechos, podría presentar nuevamente su denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, puesto que los responsables del establecimiento mercantil denunciado, adoptaron medidas de cumplimiento voluntario, llevando a cabo adecuaciones tendientes a mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento para encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó una medición técnica de ruido, de la cual se obtuvo un resultado de 48.23 dB (A), el cual se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).
- En virtud de que se presentó una nueva denuncia, se llevó a cabo otra medición técnica de ruido, en la que se obtuvo un resultado de 65.78 dB (A), decíbelas que rebasan los límites máximos establecidos en la Norma, motivo por el cual se le notificó al establecimiento un exhorto, donde se le informó sobre el resultado obtenido, solicitándole realizar adecuaciones tendientes a mitigar las emisiones sonoras provenientes durante su funcionamiento.
- Al respecto, la persona responsable de dicho establecimiento, informó y mandó evidencia mediante correo electrónico, sobre los trabajos llevados a cabo para mitigar el ruido generado durante el funcionamiento del mismo, y poder dar cumplimiento voluntario a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Trabajos que fueron constatados en visita de reconocimiento de hechos por personal de la presente Entidad.
- La persona denunciante, manifestó que la terraza de la cual provenían las emisiones sonoras, no se encontraba en funcionamiento, por lo que las molestias habían cesado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-14-SPA-9
y sus acumulados PAOT-2020-24-SPA-18
PAOT-2020-29-SPA-22
y PAOT-2022-2146-SPA-1620**

No. Folio: PAOT-05-300/200, 13278 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS